



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE GIRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **433** -2015-GRC/GA

LIC. CARMEN MENA DE ALIAGA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 13 NOV. 2015

13 Nov 2015

VISTOS:

En el expediente N° 1222-2013, la Resolución Jefatural N°569-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 26 de junio de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, con Resolución Jefatural N°569-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 26 de junio de 2015; se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el adjudicatario **BELIZARIO RODRIGUEZ ANDRADE** (fallecido), comprendiendo en sus efectos a los actuales titulares registrales **MERCEDES BERTHA VALVERDE COTRINA** y **ALVARO DE JESUS MANUEL RODRIGUEZ VALVERDE** (sucesión intestada), respecto del predio ubicado en la Manzana O, Lote 7, Sector J, Barrio XX, Grupo Residencial 4, de la Urbanización Popular de Interés Social, Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao; inscrito en la Partida Registral N° P01031839, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por causal de resolución contractual contenida en el numeral 4), de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, con fecha 21 de julio de 2015, se les notificó a los actuales titulares registrales **BERTHA MERCEDES VALVERDE COTRINA** y **ALVARO DE JESUS MANUEL RODRIGUEZ VALVERDE**, la Resolución Jefatural N°569-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, habiendo interpuesto la titular registral; recurso administrativo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la citada resolución, a través de la Hoja de Ruta N°017734 de fecha 03 de agosto de 2015; no indicando en ninguna parte de su escrito el tipo de recurso administrativo que interponía;



13 NOV 2015

LIC. CARMEN MENA DE ALIAGA

Jefe de la Oficina de Trámite Documentario

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 02 de octubre de 2015 y recepciónada con fecha 05 de octubre de 2015; se le comunicó a la administrada que se le otorgaba el plazo improrrogable de dos (02) días hábiles para precisar el recurso administrativo que presentaba, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito y continuarse con el procedimiento administrativo en el estado en que se encuentre;

Que, mediante Hoja de Ruta N°023756, de fecha 06 de octubre de 2015; la titular registral **BERTHA MERCEDES VALVERDE COTRINA**, en respuesta de la Carta señalada en el párrafo anterior, interpone recurso de revisión contra la Resolución Jefatural N°569-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, por no encontrarla ajustada a los medios probatorios presentados;

Que, el artículo 210° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala sobre el recurso de revisión: *“Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, es necesario precisar; que el Gobierno Regional del Callao en su calidad de titular del Proyecto, cuenta con dos únicas instancias para resolver los temas relacionados con el procedimiento administrativo de resolución de contrato y posterior reversión, siendo estos: La Oficina de Gestión Patrimonial como primera instancia y la Gerencia de Administración como segunda y última instancia que agota la vía administrativa, esto en conformidad con la Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011;



Que, en aplicación de los principios del procedimiento administrativo contemplados en *“el 1.2 Principio del debido procedimiento y 1.3 Principio de impulso de oficio”* de la Ley N°27444 y en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 75° Deberes de las autoridades en los procedimientos, numeral 3); que señala: *“Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”* y 8) *“Interpretar las normas administrativas de forma que mejor tienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados”*, es que el recurso de revisión presentado por **BERTHA MERCEDES VALVERDE COTRINA**, se actuará como un recurso de apelación;

Que, el artículo 209° de la Ley N°27444, sobre el recurso de apelación indica: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, mediante Hoja de Ruta N°017734, de fecha 03 de agosto de 2015; la administrada **BERTHA MERCEDES VALVERDE COTRINA**, argumenta que su esposo **BELIZARIO RODRIGUEZ ANDRADE**, adquirió el lote de terreno en cuestión en mérito del Contrato de Adjudicación, falleciendo este último con fecha 09 de agosto de 2009, y habiéndose inscrito la sucesión intestada en los Registros Públicos con fecha 22 de octubre de 2010. Arguye también que junto a su difunto esposo enfermo y su menor hijo vivieron en un pequeño módulo de material rustico, pero por



433

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRÁ EN EL ARCHIVO
 CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

[Handwritten Signature]
 JEFE DEL OFICIO DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO (e)
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

3 NOV. 2015

indicaciones de los médicos tuvieron que retirarse del lugar para la **FICHACIÓN DE ALIAGA** de su difunto esposo, alojándose provisionalmente en la casa de la **titular registral** Asimismo señala; que se ha reunido con la posesionaria de su lote de terreno para que desaloje su propiedad, habiéndoles esta dado un nombre falso; tratando en una oportunidad de conciliar sin embargo no llegaron a ningún acuerdo;

Que, actualmente se encuentra en curso un proceso judicial entre la impugnante **BERTHA MERCEDES VALVERDE COTRINA** y la posesionaria del predio **YRELA YDRIT GOICOHEA JIMÉNEZ**, en el proceso por desalojo que se sigue bajo el Expediente 00171-2013-0-3301-JM-CI-01, encontrándose en curso la Casación 02501-2015 en la Corte Suprema de la Sala Civil Transitoria estando en espera de la decisión final, según lo manifestado por la titular registral;

Que, con relación a los argumentos expuestos por la impugnante es preciso manifestar; que este es un procedimiento administrativo de carácter especial, que se encuentra regulado por la Ley N° 28703 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°015-2006-VIVIENDA, en el que se debe demostrar si los adjudicatarios de los predios adjudicados cumplieron con ejercer la posesión actual y efectiva de la totalidad del lote de terreno adjudicado, conforme lo establecía la cláusula sexta del contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993;

Que, del análisis a los medios de prueba presentados por la recurrente se tiene que los mismos no desvirtúan el incumplimiento de lo estipulado en la cláusula sexta por parte del adjudicatario **BELIZARIO RODRIGUEZ ANDRADE** y de los actuales titulares registrales **BERTHA MERCEDES VALVERDE COTRINA** y **ALVARO DE JESUS MANUEL RODRIGUEZ VALVERDE**, lo cual ha quedado acreditado con la Ficha de Inspección Técnico – Legal de fecha 27 de mayo de 2015, el cual obra en autos;

Que, el predio en cuestión; fue transferido, para fines de interés social y para uso exclusivo de vivienda, supuesto factico que en el presente caso no se ha cumplido, al no haber desvirtuado la impugnante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación;

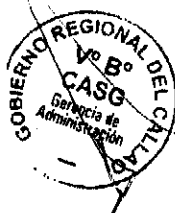
Que, en cuanto al procedimiento judicial en curso, es pertinente indicar lo señalado en el artículo 63.2 de la Ley N°27444: "Solo por ley mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa";

Que, en consecuencia; no habiendo presentado la impugnante pruebas o argumentos de derecho que desvirtúen lo esgrimido en el acto impugnado, corresponde declararse infundado el presente recurso impugnatorio;

En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **BERTHA MERCEDES VALVERDE COTRINA**, contra la Resolución Jefatural N°569-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 26 de junio de 2015;



que declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el adjudicatario **BELIZARIO RODRIGUEZ ANDRADE** (fallecido), comprendiendo en sus efectos a los actuales titulares registrales, respecto del predio ubicado en la Manzana O, Lote 7, Sector J, Barrio XX, Grupo Residencial 4, de la Urbanización Popular de Interés Social, Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N°27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, con copia de la presente Resolución a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo, de conformidad a lo previsto en la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE,

CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRAR EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

3 Nov 2015

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION

.....
LIC. CARMEN MENA DE ALIAGA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO